

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 3

O R D I N A R I A

MARTES 6 DE ENERO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes seis de enero de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTAS

Nuevo Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Ciento veintinueve, Ordinaria, celebrada el martes nueve de diciembre de dos mil ocho, dicho proyecto contiene correcciones mecanográficas y las adecuaciones al engrose elaborado, aprobado y firmado por el señor Ministro Ponente Azuela Güitrón de la resolución dictada en la acción de inconstitucionalidad 118/2008. Con las correcciones que dicho señor Ministro entregó al Secretario General de

Sesión Pública Núm. 3

Martes 6 de enero de 2009

Acuerdos, por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó el proyecto.

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Dos, Ordinaria, celebrada el lunes cinco de enero de dos mil nueve. Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Extraordinaria Treinta y tres de dos mil ocho:

XVIII.- 31/2008 Recurso de queja número 31/2008, interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del proveído de catorce de diciembre de dos mil siete, dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el que admitió la demanda de amparo promovida por ***** y registró el juicio con el número 1313/2007. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: “PRIMERO.- Es procedente pero infundado el recurso de queja a que este toca se refiere. SEGUNDO.- Se confirma el auto recurrido.”

El señor Ministro ponente Silva Meza expuso una síntesis del Considerando Cuarto, “Aplicación de

precedentes”, que sustenta las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en virtud de que el Tribunal Pleno en la resolución dictada en el amparo en revisión 186/2008, promovido por ***** , determinó que es procedente el juicio de amparo en contra del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el trece de noviembre de dos mil siete, cuando se alegan, como en el caso, violaciones al procedimiento legislativo que dio lugar a dicho decreto.

Los Considerandos Primero, competencia; y Tercero “Agravios”, no fueron objeto de observaciones.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad con el proyecto, porque de la revisión de los autos se desprende que el recurso fue presentado en tiempo, ya que fue interpuesto el veintinueve de febrero de dos mil ocho en la Oficina de Telégrafos del Senado.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Asuntos de la Lista Ordinaria Uno de dos mil nueve:

III.- 6/2008

Amparo directo civil número 6/2008, promovido en contra de la sentencia definitiva y su aclaración dictadas el doce y el veintidós de junio de dos mil siete en los expedientes de los tocas de apelación 1942/2007 y 2255/2007, por la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con motivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el doce de junio de dos mil siete, en el juicio ordinario civil de rectificación de acta seguido en contra del Director del Registro Civil del Distrito Federal, en el expediente 1188/2005. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: “ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra de las sentencias reclamadas, en términos del último considerando de la presente ejecutoria.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Décimo, en cuanto a la concesión del amparo en contra del acto de aplicación del artículo 138

Sesión Pública Núm. 3

Martes 6 de enero de 2009

del Código Civil para el Distrito Federal y, en su caso, sus efectos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que debe concederse el amparo respecto de las sentencias reclamadas, únicamente por violación al artículo 1º constitucional, en cuanto a la no discriminación y a la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, con base en las consideraciones que en ese sentido se contienen en la propuesta del proyecto; los efectos de la concesión del amparo deben ser para que la Sala responsable del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deje sin efectos las sentencias reclamadas y en su lugar emita otra en la que, en respeto a dicho artículo, se acuerde favorablemente la pretensión del quejoso de que se le expida una nueva acta de nacimiento que contenga la rectificación de su nombre y sexo, y adecuarse a su realidad como persona transexual, debiendo constar en su acta primigenia la anotación marginal de esta rectificación con las reservas necesarias respecto de su publicidad; el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó que debe concederse el amparo para que la responsable deje insubsistente las sentencias reclamadas y dicte otra en la que aplique lo dispuesto en el artículo 498 Bis 7 del Código Civil para el Distrito Federal reformado, que dice: “el juez ordenará de oficio dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable, que se realice a

favor de la persona, la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. El juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentre la base de datos, así como enviará dicha información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes”; así como el artículo 498 Bis-8, que dispone: “Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de la reasignación para la concordancia sexo genérica y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo”; el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que debe concederse el amparo porque los efectos de la determinación de rectificar el acta de nacimiento de la parte quejosa y asentar mediante una anotación marginal el nuevo nombre y la identificación sexo genérica, negando la expedición de una nueva acta, son violatorios de la garantía de no discriminación consagrada en el artículo 1º constitucional; en relación con la violación al cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá

ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”, el juez tenía la obligación de resolver conforme a la Constitución General de la República, bajo el entendido de que ese nuevo criterio no lleva a abandonar la jurisprudencia P./J. 74/99 de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONALES”**, porque al fallarse el asunto en esos términos, se reconoce que el juez ordinario tiene la facultad de desatender un texto legal expreso por ser inconstitucional o porque su aplicación puede dar lugar a la vulneración de algún derecho fundamental y emitir una sentencia alejado de la ley pero conforme a la Constitución; por ello debe ordenarse a la Sala responsable que emita una sentencia en la que se decrete el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para la quejosa, previa a la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, la cual deberá tener el carácter de reservada, sin que pueda ser publicada o expedirse constancia alguna, salvo mandamiento judicial o a petición ministerial; asimismo, a efecto de dar continuidad a la personalidad, también podría ordenarse que se instruya al juez del Registro Civil para que remita oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos, así como el envío de dicha información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la

República, para los efectos legales procedentes; el señor Ministro Cossío Díaz manifestó que debe permitirse a la Sala responsable que determine cuáles son las condiciones y alcances de los efectos del amparo, en razón de que el tercer párrafo del artículo 14 constitucional da una relación de cómo deben interpretarse los ordenamientos y, adicionalmente, a la disposición del Código Civil que establece que a falta de norma expresa debe resolverse conforme a los principios generales de derecho; el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal dice: “Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica”, también previene que a falta de la ley, se resolverá conforme a los principios generales de derecho; por tanto, el juez ordinario tiene una obligación que cumplir conforme a la ley sustantiva, aun en ausencia de derecho textualizado; el señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que se puede conciliar la posición de la señora Ministra Luna Ramos con la de los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia y Gudiño Pelayo; el Legislador del Código Civil para el Distrito Federal, aparte de los principios generales de derecho, como es el principio de igualdad humana, también observa el artículo 1º constitucional, que coherente con ese principio, establece que no debe haber discriminación; si la Sala de apelación, hubiera resuelto a la luz de un amparo por constitucionalidad de leyes, debió de aplicar el artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal que citó el Ministro

Aguirre Anguiano, el 14 constitucional que refirió el Ministro Gudiño Pelayo, para resolver una cuestión que no estaba propiamente contemplada en la ley; incluso decir que la Sala responsable aplique lo que dice el Código Civil para el Distrito Federal reformado pero sin hacer referencia a éste, y decir, como el artículo 1° constitucional prohíbe la discriminación, se dan situaciones discriminatorias y debe dictarse una nueva sentencia en la que se ordene que se expida una acta posterior sin las anotaciones marginales correspondientes contenidas en el acta primigenia; también se podría determinar que, tomando en consideración que el Legislador del Distrito Federal ya resolvió el problema en esa forma, puede acudirse a la aplicación de los preceptos correspondientes del Código sustantivo reformado y decir que al momento del dictado de la nueva sentencia ya se encuentra en vigor una Legislación que coincide con la interpretación que, vía principios generales de derecho, se ha realizado con anterioridad; la señora Ministra Luna Ramos manifestó que la sentencia de amparo no es de anulación, sino de restitución de garantías constitucionales violadas y, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de la concesión van en relación con las garantías constitucionales violadas, para darle a la parte quejosa esa restitución otorgada por el Tribunal constitucional, entonces, los señores Ministros que voten por la inconstitucionalidad del acto de aplicación, al tratarse de un amparo directo, el efecto es exactamente el mismo respecto de los señores Ministros que votaron por la inconstitucionalidad del artículo

138 del Código Civil para el Distrito Federal, porque nunca va a haber declaratoria específica respecto de la ley, únicamente del acto de aplicación, que es en sí la sentencia reclamada, y entonces, se da el lineamiento preciso de que se hagan las anotaciones marginales en el acta, y que se expida una posterior sin esas anotaciones, y si se quiere, que se den los avisos que marca el artículo señalado por el señor Ministro Gudiño Pelayo, sin precisar qué artículo del reformado Código Civil para el Distrito Federal establece esa situación, por tratarse de una acción distinta a la pedida en el juicio natural, consistente en la rectificación de acta, que es muy diferente a la ya señalada en la reforma aludida, que es “juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para concordancia sexo-genérica”, pero que se le pueden dar los mismos efectos que se están dando en la nueva disposición sin mencionar el artículo correspondiente; el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que no encuentra inconveniente en que una ley posterior a la sentencia pueda servir como principios generales de derecho para decidir el asunto, pues uno de estos principios, reconocido en la doctrina y en la jurisprudencia, es el de la analogía, para resolver conforme a las previsiones que para asuntos similares haya establecido el legislador; que hay tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de hace algunos años, que dicen que las normas generales que formaron parte de leyes derogadas, son principios generales de derecho para colmar un vacío de ley, o para resolver el caso concreto; que no tiene inconveniente que las nuevas

normas que ya regulan y dan solución a este caso se estimen como un principio general de derecho; y sugirió adoptar la propuesta del señor Ministro Gudiño Pelayo para darle claridad a los efectos de la sentencia.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó, en relación con el concepto de violación relativo a las costas judiciales, que en el engrose se precisará como parte del efecto de la concesión del amparo que la autoridad responsable se pronuncie nuevamente al respecto.

Puesto a votación el proyecto, unanimidad de once votos se resolvió conceder el amparo al quejoso; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, por estimar inconstitucional el acto de aplicación del artículo 138 del Código Civil para el Distrito Federal; y los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza por considerar que es inconstitucional dicho artículo; los señores Ministros Aguirre Anguiano y Valls Hernández razonaron el sentido de sus votos; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza reservaron su derecho para formular votos particulares; y

Sesión Pública Núm. 3

Martes 6 de enero de 2009

los señores Ministros Góngora Pimentel y Aguirre Anguiano reservaron el suyo para formular, en su caso y oportunidad, sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Dada la disposición del señor Ministro Valls Hernández para elaborar el engrose correspondiente, el Tribunal Pleno le confirió ese encargo.

II.- 54/2005

Controversia constitucional número 54/2005, promovida por el Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal y otras autoridades, demandando la invalidez de los decretos, por el que el Poder Ejecutivo demandado expidió el Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, y por el que estableció el Programa Especial de Energía para el Campo, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil tres; los Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en Materia de Energía Eléctrica de Uso Agrícola, expedidos por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 2005; los Acuerdos por los que autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la

Sesión Pública Núm. 3

Martes 6 de enero de 2009

Federación el ocho de agosto de dos mil tres, autoriza el ajuste a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil tres, autoriza la modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de dos mil tres, autoriza la reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil cinco, y autoriza la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil cinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: “ÚNICO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional, por los motivos señalados en los considerandos tercero y cuarto del presente fallo.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis del Considerando Cuarto que sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Único, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, ya que dejó de producir sus efectos tanto la norma general impugnada, “Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica de uso agrícola” como su acto de aplicación,

Sesión Pública Núm. 3

Martes 6 de enero de 2009

“Acuerdo que autoriza la modificación a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica”.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los Considerandos Primero, “Competencia”; Segundo, “Certeza de actos y normas impugnados”, y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Tercero, “Oportunidad”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó, respecto de las sugerencias formuladas por los señores Ministros Valls Hernández y Franco González Salas en los dictámenes que le hicieron llegar, que en las páginas cuarenta y cuatro, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve se corregirá lo relativo a la forma de computar el plazo para la interposición de la demanda de controversia constitucional respecto del Decreto por el que se establece el Programa Especial de Energía para el Campo y de los Lineamientos por los que se Regula el Programa Especial de Energía para el Campo en Materia de Energía Eléctrica para Uso Acuícola; y los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad con el Considerando modificado.

Sesión Pública Núm. 3

Martes 6 de enero de 2009

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Cuarto, “Causas de Improcedencia”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro ponente Cossío Díaz manifestó que, en atención a las propuestas formuladas por los señores Ministros Góngora Pimentel y Franco González Salas, a las que se adhirieron los señores Ministros Luna Ramos, Azuela Güitrón y Silva Meza, se precisará que en la demanda no se están combatiendo omisiones legislativas, sino más bien cómo fueron desarrollados los supuestos legales que tendría que reglamentar el Presidente de la República; aceptó retirar del proyecto la parte que reconoce aspectos de omisión para decir que no hay omisión legislativa, sino reglamentos expedidos en términos del artículo 89, fracción I, constitucional, en virtud de los cuales se promovió la demanda; la señora Ministra Sánchez Cordero manifestó su inconformidad y sostuvo que sí hay una omisión legislativa susceptible de impugnación en esta vía; el señor Ministro ponente Cossío Díaz, aceptó las propuestas formuladas por los señores Ministros Gudiño Pelayo, Franco González Salas y Góngora Pimentel, en sus dictámenes, de suprimir la expresión, “acuerdos interinstitucionales”, y precisar que los acuerdos posteriores no derogaron en su totalidad los acuerdos impugnados, quedando determinados fragmentos, motivo por el que, como lo sugirió el señor Ministro Azuela

Sesión Pública Núm. 3

Martes 6 de enero de 2009

Güitrón debe sobreseerse porque ante la falta de conceptos de invalidez debe estimarse que no fueron impugnados; formalmente, señaló que, dada la sugerencia del señor Ministro Franco González Salas se precisará que el Programa Especial de Energía para el Campo es un acto formalmente administrativo pero que materialmente es una norma general programática.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y a las trece horas con veinticinco minutos reanudó la sesión.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la misma lista;

III.- 32/2007

Controversia constitucional número 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 274, por el que se reformaron los artículos 7°, 8°, 27, 34, 35, 55, del 57 al 66, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el dos de febrero de dos mil siete. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propone: “PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de las porciones normativas de los artículos 64, párrafo quinto; 65, tercer párrafo, y la segunda parte de la fracción IV, del artículo 63, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, identificadas en el décimo cuarto considerando, en términos de lo establecido en los diversos considerandos noveno y décimo, respectivamente, del presente fallo. TERCERO. Se declara la validez de los artículos 57, penúltimo párrafo; 58, párrafos segundo, tercero y séptimo, inciso b); 63, fracción VI; 65, párrafo octavo; 66, párrafo cuarto; 90, párrafo tercero y 93, último párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformados mediante el Decreto 274, publicado en el Periódico Oficial del Estado el

Sesión Pública Núm. 3

Martes 6 de enero de 2009

dos de febrero de dos mil siete, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

El señor Ministro ponente Cossío Díaz expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto, que sustentan las propuestas contenidas en los Puntos Resolutivos, en la que el Tribunal Pleno deberá determinar si las normas y los actos impugnados vulneran los principios constitucionales de división de poderes, inmutabilidad salarial, independencia y autonomía judiciales, motivación, legalidad e irretroactividad de las leyes, así como los derechos a la seguridad social, libertad de trabajo y el contenido del artículo 116 Constitucional y sugirió que el asunto se analizara con base en el problemario relativo.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, el Tribunal Pleno acordó discutir el asunto en la próxima sesión y que éste y los demás continúen en lista.

Siendo las trece horas con treinta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para las Sesiones Públicas, que se celebrarán el jueves ocho de enero en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Sesión Pública Núm. 3

Martes 6 de enero de 2009

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

JJAD'LVP'afg.